CAMARA EN LO PENAL
COMODORO RIVADAVIA
PROTOCOLIZADA BAJO EL Nº 16 AÑO 2020

En la ciudad de- Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil veinte, el Tribunal integrado por los Dres. Daniel Luis María PINTOS, en su carácter de Presidente, Martín Roberto MONTENOVO y Guillermo Alberto MÜLLER Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del Legajo de Investigación Fiscal n º 10.506, Carpeta individual n º 1985, caratulada: "C., G. A. - B., G. G. y G., D. M. s/ p.s.a. Robo agravado" de la Oficina Judicial de la Circunscripción Judicial de Sarmiento, en la que tuvieron debida participación la Fiscal Jefe Andrea Viviana Vázquez, el Abogado Adjunto del Ministerio de la Defensa Pública M. E. D. C., y el imputado D. M. G.; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que el día 03 de junio del año dos mil veinte se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, mediante el sistema de videoconferencia (webex), presidida por el Dr. Daniel Luis María Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de G. A. E. C. y D. M. G., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia que fue puesta en conocimiento de las partes en forma escrita a través del sistema Skua el día IO de junio del corriente, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5 ^{0} párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de G. A. E. C. y D. M. G. contra la sentencia condenatoria? , y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5 ^{0} pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Daniel Luis María Pintos, en segundo lugar el Dr. Martín Roberto Montenovo y finalmente el Dr. Guillermo. Alberto Müller.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

I.- Ha motivado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por la Defensa Pública, en favor de G. A. E. C. y D. M. G., contra la sentencia n^{o} 839/2019, de fecha 3 de octubre de 2019, por la cual el Juez Penal Daniel Camilo Pérez condenó a C. a la pena de tres años de prisión en suspenso, y a G. a la pena de tres años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, declarándolo reincidente por primera vez, como coautores del delito de Robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda, por el hecho ocurrido en. la ciudad de Sarmiento el día 2 de setiembre de 2018 en perjuicio de G. E. V.

I El Abogado Adjunto del Ministerio de la Defensa Pública esgrimió tres motivos de agravios: la nulidad del procedimiento; la nulidad de la sentencia; y la falta de motivación, parcialidad y deficiente valoración de la prueba.

En relación al primero, señaló que del testimonio del Oficial I. quedó en evidencia una flagrante violación del domicilio de C., ya que el personal policial a su cargo ingresó sin orden judicial al predio perteneciente a dicha vivienda, en el cual se encontraba el automóvil Renault "Megane", verificando en el interior del rodado la presencia de

bienes, para luego disponer una consigna policial y requerir el Ministerio Público Fiscal la orden de allanamiento.

Agregó que tanto I. como P. reconocieron en sus testimonios haber revisado el automóvil y que, por ello, advirtieron el televisor LED marca "LG" en el baúl, y destacó que la única forma de verlo era acercándose al automóvil toda vez que, según surge de las fotografías, se trata de un predio rodeado por un cerco perimetral.

Concluyó que, tal como lo sostuvo a lo largo del debate y en sus alegatos, el ingreso al lugar sin orden emanada de Juez competente invalida insanablemente el procedimiento, lo que deriva en su nulidad y la de todos los actos que de ello dependan.

Respecto al segundo de los agravios, sostuvo que el Juez durante el contra examen de los testigos G. del C. G., J. A. R. y B. G., sobrepasó las facultades de dirección del debate, coartando expresamente el ejercicio de la defensa, como así también transgredió la prohibición establecida en el art. 192 del C.P.P. supliendo las preguntas de las partes, condicionando de ese modo la teoría de la defensa y afectando la imparcialidad del Juez, lo que torna el acto jurisdiccional inválido por la grave afectación del derecho de defensa en juicio.

En cuanto al tercero de los agravios manifestó que el Magistrado se limitó a transcribir lo relatado por los testigos y que, si bien consideró el testimonio de R. como determinante, no dio razones de ello, tratándose en realidad de un relato inverosímil, preformado por la Fiscalía, reticente e ilógico. Añadió que para determinar la autoría y participación de G., tomó los testimonios de los agentes policiales D. A. S. M. y W. G., quienes quedaron de consigna en la vivienda de C.

Tachó de poco verosímil el testimonio brindado por S. M., quien indicó que G. salió por la puerta delantera del domicilio sobre calle D., resaltando que el propio testigo explicó que esa puerta está

bloqueada, ya que la había visto unos días antes en un allanamiento en la misma casa, lo que puede comprobarse al observar las fotografías de la diligencia; cuestionó el testimonio de G., poniendo en duda cómo no lo pudo detener, si se encontraba en el sector por donde egresó G., subrayando que surgió claro de sus dichos que, sin haberlo visto, ya suponían que era él.

También hizo hincapié en la testigo presencial del hecho, L. C., quien observó los movimientos desde su ventana y afirmó conocer a los tres imputados por su trabajo, pero únicamente reconoció a C., lo que no fue valorado por el Magistrado.

Resaltó que en la investigación no se realizó reconocimiento en rueda de personas, no se solicitó allanamiento en la casa de G., no se le secuestró prenda alguna; y que de los testimonios no puede emitirse con suficiente convicción un fallo condenatorio a su respecto, siendo evidente que para el Juez la presencia de su automóvil en la casa de C. fue suficiente para condenarlo, sin motivo ni fundamento. En definitiva, solicitó que se absuelva a G. en tanto no se ha acreditado con grado de certeza ni probabilidad su participación como autor del hecho que se le endilga, aplicándose en su favor los criterios del beneficio de la duda.

Por último, en referencia a la calificación legal arguyó que transcurrieron pocos minutos entre el momento en que se cometió el hecho y que se impuso la consigna policial, lo que implicó la imposibilidad de deshacerse de los bienes, que en definitiva fueron hallados en el domicilio de C., lo cual demuestra que se trata de un hecho en grado de tentativa.

Aludió que el despliegue policial permaneció alerta y vigilante, impidiendo la consumación del delito y coartando toda posibilidad de que se concretara el desapoderamiento, estándose en presencia de una cuasiflagrancia, y citó en apoyo un precedente de este Tribunal (sentencia nº 29/14). En virtud de ello, solicitó que se recalifique

la conducta de C., y en su caso la de G., como coautores del delito de Robo agravado por ser cometido en poblado y en banda, en grado de tentativa y se imponga a ambos la pena de un año y seis meses de prisión. Hizo expresa reserva del caso federal.

2.- A su turno la Fiscal Jefa respondió a los agravios introducidos por la Defensa.

Respecto del primero, señaló que el testigo I. en ningún momento dijo que había ingresado al predio sin orden y que, además, del "Acta de intervención" surge cómo ocurrió el hecho y cómo llegó el personal policial al lugar, y que el Defensor en ningún momento planteó la vulneración de la garantía de inviolabilidad del domicilio ya que estuvo presente en toda la diligencia del allanamiento de la morada, y registro del vehículo. Agregó que se observa en las fotografías que el predio no está cerrado, que el alambrado pertenece a otros domicilios y no a estos departamentos, y que de ninguno de los testimonios del personal policial que arribó al lugar surge que revisaron el auto, sino sólo que el baúl estaba abierto y que a simple vista se veía el televisor.

En relación al segundo planteo, sostuvo que el Juez valoró adecuadamente la prueba producida, con imparcialidad, que en ningún momento ocupó el lugar de las partes ni interrogó a los testigos, quienes fueron examinados y contra examinados por la defensa. Reconoció que R. fue entrevistado en la Fiscalía, como cualquier testigo durante la etapa de investigación, y que en debate su testimonio fue coincidente con lo declarado por la policía, con el acta de intervención y con lo captado por las cámaras del domicilio de la testigo C.

En cuanto al tercer agravio, sostuvo que el Magistrado valoró el testimonio de S. M. para sostener la coautoría de G., y que no fue necesaria la diligencia de reconocimiento en rueda ya que el testigo lo vio

de frente y lo conocía, que fue él quien lo persiguió cuando egresó de la vivienda de C., y que en ningún momento de su declaración manifestó que la puerta estaba bloqueda, lo que se corrobora con las fotografías correspondientes al allanamiento, que muestran que la puerta por la cual se fugó G. está abierta.

Añadió que S. M., G. y C. coincidieron en la indumentaria de G. "ropa negra arriba y jean claro abajo", y que el Juez logró certeza tanto en la materialidad como en la autoría del hecho, por lo que debe rechazarse el pedido de absolución por el beneficio de la duda.

En referencia a la calificación jurídica afirmó que, a pesar de que el Magistrado no lo haya valorado, los imputados dispusieron de los elementos independientemente de que no se hayan recuperado en su totalidad. Finalmente, solicitó que se confirme la sentencia en todos sus términos.

3.- En la audiencia del art. 385 del C.P.P. la Defensa oralizó su escrito de impugnación y solicitó se declare la nulidad del procedimiento, o bien la nulidad de la sentencia, y para el caso de no tener acogida ninguno de estos planteos, subsidiariamente peticionó que se califique la conducta de sus asistidos como tentada y, en consecuencia, y se reduzcan las penas.

A su turno, la Fiscal Jefa contestó a los agravios esgrimidos por la Defensa y reiteró su pedido de que se confirme la sentencia en todos sus términos.

II.- Agravio relativo a "la nulidad del procedimiento", que culmina en un pedido de nulidad de "la sentencia", por tratarse del "devenir de un procedimiento policial viciado gravemente", al violentar la garantía que protege la inviolabilidad del domicilio: aparentemente se trataría del supuesto que la doctrina procesal penal, denomina como "cadenas" de nulidades, ya sea de actos procesales o, más en particular, de

actos de prueba —v.g. registros de domicilios y de vehículos, requisas personales, secuestros, reconocimiento de objetos, etc.- (en nuestro CPP, v. art. 164, 2 ^{0} párrafo, que remite al art. 46, 2 ^{0} párrafo, cláusula segunda, de la Constitución provincial, relativo a la ineficacia de las pruebas obtenidas mediante actos que vulneran las garantías constitucionales).-

Ahora bien, en virtud de verificarse en el caso que, oportunamente, se requirió por parte de los investigadores, la respectiva orden de allanamiento, secuestro, etc. —y se diligenció, obviamente, con resultado favorable para la investigación, sin que hasta el momento hubiera sido motivo de ningún cuestionamiento-, el núcleo de la pretensión actual estriba en sostener que aquellos elementos de juicio, que se pusieron a disposición del Juez Penal, para evaluar ha procedencia de la medida, se hallaban viciados "de antemano", por un procedimiento violatorio de la garantía; de lo que resulta, claramente, que "esa orden correrá la suerte de su invalidez" —como vemos, el primer eslabón de la "cadena de nulidades", no estaría constituido ni por la inexistencia de orden de allanamiento, ni tampoco por ningún defecto formal de esta, que afecte a la decisión en sí, o a su ejecución y resultados, sino por las particulares características del proceder de la Prevención, previo al pedido-.-

La estrategia del planteo también procura dar respuesta a un posible contraargumento, vinculado con la oportunidad del mismo, ya que al ubicarse el origen de la nulidad en una etapa de por sí desformalizada, en parte, como es el denominado "trabajo de calle" -patrullaje, seguridad pública y vecinal, monitoreo, etc.-, entonces resulta que la única forma de llegar a conocer bien, y en detalle, qué modalidades precisas tuvo el procedimiento, es recién en la audiencia de juicio oral y público, a través de las deposiciones de funcionarios prevencionales, testigos-víctima, civiles de actuación, presenciales del hecho, etc. De allí que la declaración de

invalidez se haya solicitado en la etapa de la discusión final del debate, y reeditada en la actual, de impugnación ordinaria.-

El primer interrogante que se nos plantea, es si es posible reconstruir —como exige el pedido de la Defensa-, con la prueba que se ha producido en el juicio, aquella etapa previa a la formalización, en un sentido que conduzca a la nulidad requerida? El Juez Penal A quo apunta en este sentido, cuando sostiene acerca del terreno donde estaba estacionado el automóvil, objetos de posterior allanamiento y requisa: desconociéndose a quien pertenece, ya que nadie trajo prueba para esclarecer ello", y añade que la Defensa "introduce el tema en el debate, más (sic) nunca se interesó en acreditar que ese terreno era perteneciente al inmueble de uno de los imputados. Tampoco lo hizo el MPF (sic)".-

A continuación, el magistrado pasa revista a la estrategia de litigación desplegada por la parte, -ahora recurrente-: ". . . en el juicio la defensa comenzó a interrogar a todos los policías si sabían a quién pertenecía ese sitio, recibiendo la respuesta que desconocían ello y todos coincidían que se trataba de un sitio abierto... Lo cierto es que es imposible poder acreditar que... pertenezca al domicilio de C. Sí que se trataba de un baldío, al que se pudo ingresar con el auto, tratándose de un sitio abierto, sin cerramientos".-

Las imágenes fotográficas tomadas en el lugar, a posteriori del procedimiento, con luz diurna, claramente nos revelan que no se trata de un garaje, o entrada de vehículos cerrada —aunque fuera parcialmente, por ejemplo techada-, y menos todavía unido de modo inescindible con un domicilio particular; en el mejor de los casos, se podría hipotizar que tal vez se trataba de un espacio común, en el que varios vecinos acostumbraban a dejar estacionados sus automóviles, al alcance y la vista del público en general —aunque también es admisible la hipótesis expuesta por algunos de los testigos, en el sentido que es un auténtico

"baldío", supuesto en el cual ya no sería posible afirmar en absoluto que algún ciudadano puede albergar una expectativa legítima de privacidad, inherente a la protección del domicilio y su intimidad-.-

Es decir que, en línea con la motivación del Juez Penal A quo, podemos coincidir en que ninguna actividad probatoria se llevó adelante, durante el juicio oral y público, para acreditar tales extremos (sin perjuicio de discrepar, parcialmente, con la orientación seguida por el magistrado, en el sentido que en vez de discutir acerca del derecho de propiedad sobre el espacio, la controversia debió centrarse más en la existencia, o no, de una invasión al "hogar" de las personas involucradas, sean dueños, o inquilinos, o simplemente invitados a la casa, o moradores ocasionales, etc.). Recordemos que, en definitiva, el automóvil "seguido" por los funcionarios policiales, por distintos sitios de la ciudad, y finalmente estacionado en el predio en cuestión, no pertenecía justamente al titular del domicilio (C.), sino a su consorte de causa G., quien minutos después se comprobó que estaba en la vivienda de C., donde ya se habían descargado —e instalado-, otros efectos producto del ilícito.-

En ningún momento se ha siquiera insinuado que los preventores se acercaron, por ejemplo, a una ventana del domicilio de C. a espiar su interior, obteniendo información sobre los elementos mal habidos, que luego fueron objeto de secuestro, y/o acerca de las personas que se hallaban adentro; sino que solo se plantea que, en horas de la madrugada, alcanzaron a divisar que en el baúl de un automóvil, presumiblemente ligado al hecho —causa probable- y estacionado en las cercanías de unas viviendas, todavía se hallaban elementos presumiblemente parte del "botín", que no habían llegado a ser descargados -el testigo W. M. G. (del móvil nº 522, y luego consigna en el sitio) precisó que hubo de utilizar una linterna, para alumbrar "a distancia prudencial" el baúl del vehículo "abierto", desde aproximadamente cuatro metros-. Todo lo cual determina la decisión de

dejar una consigna policial, para mientras tanto formalizar el pedido de registro, y adoptar otras pesquisas.-

Tampoco se ha comprobado otro de los extremos, fundantes de la pretensión defensista, cual fue que los Preventores hubieron de "revisar" el mentado baúl, del automóvil de G., antes de optar por dejar la consigna y requerir la pertinente orden judicial, como ya se anticipara en el párrafo precedente; toda vez que, tal como lo ha puesto de resalto la Fiscal Jefe, interviniente en la presente etapa, y al momento de contestar el emplazamiento del recurso ordinario, primeramente se destaca de las secuencias fotográficas . . . que "el predio no está cerrado", ni cercado, como sostuvo el Juez Penal A quo, y en cuanto a la actividad de los preventores I., S. M., P. y G., simplemente que el baúl "estaba abierto y a simple vista se veía el televisor" —añade luego, que: no se violó ningún tipo de garantía constitucional al acercarse los policías al vehículo Megan (sic) que se encontraba con el baúl abierto..." , por cuanto para ingresar al domicilio como para requisar el vehículo, y así secuestrar entre otras cosas el "Led" que estaba en el referido baúl, "...esperaron la orden judicial"..

En consecuencia, corresponde rechazar el presente agravio, y denegar el pedido de nulidad de la sentencia. El Defensor público agregó, en la oportunidad procesal del art. 385 del CPP, un nuevo dato en apoyo de su solicitud -pareciera fundarse en la "doctrina de los propios actos"-, resaltando luego en la réplica que la observación no había merecido ninguna respuesta de la contraparte; se trata del texto de la acusación pública, donde se lee que el rodado marca Renault, modelo "Megane", dominio colocado X, se hallaba en el patio de una vivienda. perteneciente a G. C.", acto procesal firmado por la propia Fiscal Jefe, actualmente interviniente.-

Entiendo que esta circunstancia marcada por el Defensor público, está en línea con todo cuanto se ha venido exponiendo, ya que —se reitera- hasta la etapa de la discusión final del debate, nadie había puesto en tela de juicio que cualquier ingreso, intromisión, etc. en la propiedad privada, y personas de C. y/o G., sea domicilio, vehículo, o cualesquiera otros efectos, etc., estaban alcanzados por la legitimidad de las órdenes judiciales. Siendo que en las postrimerías del juicio oral y público, se introdujo un novel planteo que retrotrae el análisis a los momentos inmediatamente previos a la consigna policial, y pedido de autorización para registrar, requisar, etc., pretendiendo que allí se ha detectado un vicio de procedimiento, hasta ese momento no relevado por ningún sujeto procesal —de manera entonces que el tenor de aquella pieza acusatoria (previa), nada significa en apoyo del ulterior pedido defensista, y mantenido en la presente instancia-.-

III.- En orden al segundo gravamen, relativo a las formas del debate y la conducción del Juez Penal interviniente, particularmente respecto a las "incidencias" suscitadas durante algunos testimonios de cargo puntuales —individualizados en el recurso ordinario, la madre de la víctima G. del C. G., J. A. R. y el Subcomisario B. N. G.-, debe dejarse en claro que del relevamiento de las grabaciones del audio, correspondientes al juicio oral y público, no se advierte que el magistrado haya interrogado a los testigos por fuera de la intervención de las partes —conforme a la legislación ritual vigente-.-

Ahora bien, sentado ello, sí se verifica -como es usual que se han producido incidencias, como ya lo anticipamos (por medio de las denominadas "objeciones"), y en especial al momento del contra examen de la Defensa; de donde se origina el agravio concreto que se está analizando,

por ejemplo en el caso de R., a partir de sostener el recurrente que había sido entrevistado previamente (el testigo), en la sede de la Fiscalía, y que ello condicionó su deposición, quitándole espontaneidad y/o sinceridad, en la medida en que la acusadora pública en todo momento habría "direccionado" la versión, para que se ajuste a los intereses de parte y (presumiblemente) a ciertas indicaciones, acerca de cuáles eran los extremos más relevantes del relato, que no debían dejarse de lado —de allí la insistencia de aquélla, en requerir más precisión al deponente, o repreguntar, en busca de una "mejor" declaración (en el sentido de "rendidora" para la acusación)-.-

No se advierte del aludido cotejo, de las grabaciones de audio, que una vez "resueltas" por el magistrado aquellas incidencias —por ejemplo, desestimando una objeción de la Defensa o, también, al sostener las del Ministerio Fiscal, y en contra del Defensor público-, las decisiones hubieran sido objeto de revocatoria (fundada) en los términos del art. 365 del CPP, con significado de "reserva de impugnar la sentencia" (derecho al recurso) -so pena de convalidación de cualquier posible vicio, por ausencia de interés-.-

La doctrina nacional, por su parte, nos enseña que en casos como el presente, las legislaciones procesales traen "normas específicas" sobre convalidación (de la invalidez de los actos procesales), que consisten en "obligaciones de dejar constancia o reserva del litigio" Es decir, que se entenderá "convalidado el acto si el interesado no dejó reserva de deducir esa petición cuando sea el momento del recurso"; lo cual tiene un "especial uso cuando se trata de violaciones de forma durante el debate: desestimadas las objeciones siempre queda la posibilidad de una reserva o manifestación de que esa queja se introducirá luego en la impugnación, si ella ocurriera... " (cfr. A. M. Binder, Derecho Procesal Penal, t. III, p. 410, edit. Ad.Hoc, Bs. As., año 2017).-

Más allá de este tecnicismo impugnativo, y teniendo en cuenta que el derecho al recurso amplio del imputado, igualmente sustenta el tercer agravio, que se conecta con el presente; en tanto y en cuanto se pone en tela de juicio la valoración integral del cuadro probatorio —sobre todo, testimonial-, a la luz de la sana crítica racional, por encima de la cuestión relativa a la dirección de la audiencia, las modalidades de los interrogatorios, etc.; en definitiva, procuraremos dar una respuesta más integral, y al conjunto de la temática introducida, como sigue.-

IV.- Valoración de la prueba, tercer agravio: 1) en estricta vinculación con todo cuanto se ha expuesto en el apartado precedente, comenzaremos por compartir la posición de la Fiscal Jefa, en su responde a la impugnación ordinaria; respecto a la consistencia o coherencia interna de la testimonial de R. —calificada por el recurrente como inverosímil, reticente, ilógico, etc.-, que es la prueba de cargo que ha permitido enlazar el lugar del hecho —robo en la vivienda de V.-, con la persecución de los autores, y el hallazgo del automóvil Renault "Megane" (ya referido en el apartado II).-

Y es que, obviamente, la primera condición que es necesario acreditar, para desalentar cualquier sospecha sobre la legitimidad de un testimonio, es la efectiva presencia del órgano de prueba —que no haya sido "inventado" por la investigación, puesto ficticiamente en la escena, etc.-; en nuestro caso, ello está comprobado por filmaciones de cámaras de video-vigilancia, actas policiales, y declaraciones varias de los preventores, que corroboran la versión —por ejemplo, en cuanto a que este testigo de cargo se movilizaba en un automóvil modelo "Clío", en la

madrugada del hecho, que se visualiza en las imágenes y asimismo fue descripto por los funcionarios actuantes; regresando de la casa de un sobrino que se domicilia en la calle P., Casa nº X, esquina X de Julio, transitaba por P. hasta la calle R. y fue el momento en que pudo ver el hecho según su relato-. Tampoco se ha siquiera insinuado, que R. haya declarado como lo hizo, por algún interés contrario a los acusados, o sea para perjudicarlos en la presente causa, ni que se haya puesto en connivencia con las autoridades prevencionales, y/o judiciales.-

En particular, voy a rescatar un segmento de la deposición de R. —sin transcribirlo, en honor a la brevedad-, por entender que es revelador de su buena fe, y pone a salvo su relato, más allá de las diferencias que pueda tener en algunos tramos, con la versión de los preventores -como es habitual entre declaraciones que no han sido aprendidas de memoria, v.g. falta de coincidencia en la descripción de alguno de los lugares, y tiempos, relativos al desplazamiento de los automóviles en su recorrido, tanto sea las unidades policiales, como el "Clío" del propio testigo (R.), y también el Renault "Megane" de los autores del hecho-; se trata de un pasaje en el cual, ante el cruce de objeciones entre las partes (sobre la secuencia ya referida), para intentar "moldear" el interrogatorio de acuerdo con sus posiciones respectivas, el mismo deponente pide que no lo "entrevere" y le manifiesta a la Fiscal Jefa que él es capaz de aclararle al Defensor todas sus dudas, por lo tanto si le permiten explayarse podrá dar la respuesta más adecuada.-

Otro aspecto relevante de los cuestionamientos de la Defensa, aunque siempre en la misma línea argumental, caracterizada por la desconfianza hacia la labor policial —que es la constante que atraviesa todo el recurso ordinario-, está vinculado con la hipótesis de que toda, o alguna parte, de la información que le permitió a la prevención esclarecer el

hecho, se derive de fuentes propias —y no tanto del aporte de R.-; como ser, si la Policía ya conocía que el acusado G. se movilizaba en un automóvil modelo "Megane", o si con anterioridad al hecho, C. había sido visto en la vivienda damnificada, realizando un trabajo de pintura (testimonio de S. M.), etc. —todos extremos comprobados judicialmente, porque forman parte de las declaraciones testimoniales de los preventores, en el juicio oral-

Entonces, nuevamente se concluye que no nos hallamos frente a ninguna irregularidad per se, ya que al tiempo que recibían la información aportada por el testigo R., durante el procedimiento "de calle", también los funcionarios policiales fueron incorporando datos con los que ellos mismos ya contaban, producto de la actividad diaria en la ciudad —lo que resulta habitual, según dan cuenta las máximas de la experiencia, sobre todo en una localidad que no tiene una gran densidad poblacional-.-

2) En orden al análisis de la (co) autoría del coimputado G. en particular, desde lo metodológico, el Juez A quo comienza por las imágenes de las cámaras de video-vigilancia, exhibidas en el juicio, por el testigo Oficial Ayudante M. D. R. D., de la DPI de la ciudad de Sarmiento, y extraídas del domicilio de la testigo L. B. C., sito en la calle Rivadavia nº X, próximo al lugar del hecho —Rivadavia nº X-, morada de la víctima G. E. V. (al relato del nombrado integrante de la DPI, se añade la propia percepción del Magistrado sentenciante); según las cuales, en la madrugada del día 2 de setiembre del pasado año 2018, se "ve pasar" un "Megane", después de la salida de los 3 coautores, y el efectivo nombrado confirma luego en su deposición que el vehículo dominio colocado X-, vinculado con el hecho según la investigación, se hallaba en posesión y era utilizado por D. G. (todo ello corroborado por la convención probatoria sobre la Evidencia nº 9, en el auto de Apertura del juicio oral), más el testimonio del SubComisario B. N. G., a quien también le consta que G. lo conducía y era su propietario, al momento del hecho.-

El "Clío" de R. aparece también en las imágenes de las cámaras ya referidas, según ya hemos referido. Este testigo (R.), es determinante con su aporte —para la valoración del Juez Penal-, porque orienta al móvil nº 970, de I. y P., ya alertado por el llamado de C. a la Oficina de Guardia de la Comisaría Distrito Sarmiento, en la senda del vehículo "Megane" ya referido, a lo largo del presente voto (de la declaración de R.: en todo momento lo encontraba, yo una vez que ví al "cachirulo" fue que yo le avisé a la Policía").

Tengo especialmente en cuenta, en este punto, la deposición del Oficial W. D. F. I: "el septiembre ...04.50 hs. estaba de Oficial de servicio y me encontraba patrullando nos informa la Agente A. que se había comunicado la Dra. C. ...nos aproximamos al lugar. que nos había indicado la Guardia, se sumó el móvil 522, andaban S. M. y G. W., habían divisado un vehículo en inmediaciones y tres sujetos. No se pudo localizar en el momento (el vehículo), nosotros ingresamos contramano por calle Rivadavia, ahí nos entrevistamos con un señor que andaba circulando en un Renault Clío, de apellido R., … nos aportó información . . . diciendo que era un vehículo de color gris, un Renault Megane, y que había tomado en dirección por 9 de julio.

Como puede advertirse con claridad, la secuencia fáctica y cronológica es la siguiente: el Robo domiciliario en horas de la madrugada alerta a una vecina, por ruidos (v.g. ladridos de perros, etc.), lo que inmediatamente activa la precaución de constatar si las cámaras de video-vigilancia registraban algo inusual, con resultado afirmativo; luego, la comunicación a la Sede de la autoridad prevencional, y de la Guardia vía radial, al patrullero nº 970 (comisión integrada por el nombrado I., el

Sargento 1 ^{0} P. y el Agente S. M.), que se acerca al lugar; para unos minutos después encontrarse con R., en la vía pública —según su propio relato, este testigo volvía de una reunión familiar, cuando pudo percibir conductas que le parecieron sospechosas, por parte de sujetos desconocidos-. Lo importante entonces, es que la información sobre el hecho que ha obtenido -en el lugar-, la comisión policial ya referida, no fue el producto de la sola y exclusiva voluntad de aquel testigo de cargo, sino recibida de un conjunto de fuentes, absolutamente independientes entre sí, todo lo cual refuerza la solidez del cuadro probatorio.-

Versión del Sgto. D. A. S. M.: estando de consigna, según ya se explicará, pudo ver a G. salir del domicilio de C., por una de sus puertas —lo tuvo de frente, no tiene ninguna duda sobre la identidad-. En lo concerniente a un detalle de la abertura citada (puerta), la Defensa ha remarcado que el testigo se contradice —presumiblemente-, porque refirió haber percibido en una oportunidad anterior que dicha puerta estaba "bloqueada", y sin embargo ahora resulta que fue utilizada para egresar. Está claro del examen y contra examen de S. M., como lo explica la Fiscal Jefa en su responde, que cualquier traba, mobiliario, etc. que haya estado colocado en la misma, resultaba fácilmente removible y entonces podía ser liberada la salida -lo que se supone hizo G. por sí mismo, o bien alguien de la casa se lo permitió-; esta es la interpretación que mejor se ajusta a la sana crítica racional, aunque es prudente admitir que el testigo S. M. no ha contribuido a la claridad, con el uso de términos tales como que la puerta estaba "clausurada"..

Siempre según la versión de este testigo de cargo, el coimputado G. vestía una campera de color negro, lo que resulta coincidente con lo que se ve en las imágenes de las cámaras de video vigilancia, como también con la deposición de otro de los consignas, W. M. G., quien escuchó un ruido, se acercó por la parte de atrás de la vivienda, y vió "una persona

corriendo que tenía de vestimenta en la parte de arriba algo negro"; asimismo, S. M. también corroboró que la Prevención ya contaba con información sobre el Renault "Megane", en el que se movilizaba G., tal como se ha puesto de resalto en párrafos precedentes.-

Otro aspecto que entiendo es relevante, en el análisis de este apartado, es que la prueba científica ha permitido confirmar la vinculación de G., con su consorte de causa C., y no solamente por haberse hallado en su domicilio, como ya se ha venido exponiendo; sino en razón que, en el automóvil "Megane" utilizado en el hecho, se relevaron manchas hemáticas en su puerta trasera izquierda, pertenecientes a C., extremo que además también contribuye a corroborar la credibilidad de R., quien ha depuesto cómo uno de los coautores del Robo domiciliario, al momento de alejarse de la vivienda de V., ascendió al vehículo por la puerta de referencia —teniendo en cuenta que era conducido por G., resulta más que probable que el sujeto que sube atrás, fuera C..-

Me remito a la motivación del Juez Penal A quo, acerca de la autoría de G.: ". . .Dice R. que . . .ve a dos personas sospechosas, una que hacía de campana a la izquierda y otro que tenía unas cosas en el piso a la derecha y que luego estos se subieron a ese vehículo Renault Megane de color gris y que habrían cargado unos bultos en el rodado... y vio que uno de los cacos había subido colgado en la puerta trasera lado izquierdo en la esquina de R. y U."; y luego, más adelante, continúa: ". . .el auto era utilizado por G. (además en su interior había sangre de C. en la manija de la puerta interior trasera izquierda como había dicho R.)... ".

Por último, tal como hemos sostenido en reiterados precedentes, la ausencia de un registro domiciliario -en contra de G.-, y del secuestro de prendas de vestir —argumentos de la parte recurrente-, no constituye una prueba de descargo, ni permite (per se) la operatividad del principio favor rei (lo mismo cabe predicar respecto a la falta de

reconocimiento por parte de la testigo C., quien no pudo ver su rostro); habiéndose reunido numerosos indicios en su contra, y también prueba directa como el ya citado testimonio de S. M. —así lo ha expuesto la Fiscal Jefa en su responde, aunque aclarando a su vez que no está en condiciones de explicar "por qué no se hizo" (el allanamiento).-

Finalmente, en orden a la falta de una diligencia de reconocimiento en rueda de personas de este coimputado, también lo explica la acusadora pública acertadamente, ya que tal como lo hemos puesto de resalto a lo largo de este sufragio, del relato de los funcionarios prevencionales se desprende que algunos de ellos ya conocían a G., de manera que carecía de sentido la medida de individualización.-

V.- Calificación legal del hecho: el recurso impetra la modificación hacia la modalidad de la tentativa; en primer término, sosteniendo que el Juez Penal A quo se ha apartado de un precedente propio, en el que hubo de inclinarse por aquella variante. Entiendo que el argumento no debe prosperar, ya que es condición del stare decisis (horizontal), que no exista ninguna diferencia sustancial con el caso anterior; y en el presente, justamente el magistrado despeja cualquier duda, a partir de la inexistencia de flagrancia, para concluir en que la analogía está ausente: hubo una persecución policial y un seguimiento de parte de un ciudadano, pero existió un pequeño espacio en donde los autores bajaron las cosas parcialmente al domicilio y bien pudieron deshacerse en el camino de las cosas faltantes o incluso pudo haberlos llevado quien escapó del lugar, que fue G....".-

El faltante de algunos de los efectos propiedad de V., según su versión de los hechos -valorada como declaración jurada sobre la preexistencia y propiedad de los mismos-, está debidamente comprobado, y abarca: una "Tablet" de color blanco, un juego de "Play station", un joystick y un dispositivo electrónico tipo "Netbook". Además, hubo solución de

continuidad en la persecución y lo que más resalta el Ministerio Fiscal-, en el domicilio de C. ya se habían instalado los electrodomésticos, luego recuperados por su propietario, y previa diligencia de reconocimiento de cosas (Evidencia nº 12); por lo que no es posible receptar el argumentos defensista, en el sentido que no llegó a concretarse el "desapoderamiento".-

En apoyo de lo expuesto, se tiene en cuenta que además de existir el desapoderamiento de la víctima, igualmente se consumó el "apoderamiento" por parte de los autores, conforme los precedentes reiterados en tal sentido (sent. n º 15/12 y 1/14, entre otras), en los que hemos sostenido que Son pautas importantes para desentrañar si el delito se ha consumado o no vincular ello con las posibilidades libres de disposición que el autor haya tenido conforme a las determinaciones territoriales, espaciales y la naturaleza del objeto. Por mínimo que sea, vulneró la esfera de custodia y, por tanto, incorporó la cosa a su patrimonio o tuvo la posibilidad material de disposición de la cosa. . ." (cfr. "Summa Penal", dirección de Patricia Ziffer, Tomo V, pág. 4972, con cita de C. Nac. Crim. y Corr., sala Y, 29/11/1991, "M., M. M.", JA 1992-111, síntesis y C. Nac. Crim. y Corr., sala I ª, 8/10/1990, "G., R. D."; el destacado me pertenece).-

Adviértase por lo demás que, y siempre en base a las líneas de interpretación más aceptadas en la dogmática penal argentina, la acción típica de "apoderarse" requiere en su autor la voluntad de adquirir un auténtico poder de hecho sobre el bien; llegando a afirmarse que hurtar, supone tanto como "usurpar el poder" sobre la cosa, trayéndola a la esfera del propio dominio de hecho, aunque sea por un término de duración "muy breve" (cfr. Tozzini: "Los delitos de Hurto y Robo...", edit. Depalma, 1995, p. 122, con cita de Soler, según mi voto en la sentencia nº 15/12, en la que también se destacó que este autor llama la atención, además, sobre otro aspecto relevante en el análisis de la acción de "apoderarse", cual es que "la apreciación de la posible ruptura de la relación jurídica entre el tenedor y la

cosa, por la cual aquel gobierna al objeto, se ponderará en cada caso según las características especiales del hecho concreto y de la naturaleza de la cosa").

Más ampliamente, la Cám. Nac. Cas. Pen. consideró (...) que "juristas de la talla de Soler y Fontan Balestra han sido coincidentes en el sentido que habrá de asignársele al verbo del tipo. El primero de ellos, resumiendo su postura, explica que 'la afirmación que se haya o no producido el 'apoderamiento' depende, en consecuencia, de las variadas formas en que puede realizarse la exclusión del propietario y la 'ocupación' de la cosa por el ladrón. En este punto debe atenderse no sólo al 'ánimo' de apoderarse, sino al hecho de 'poder' hacer actos dispositivos' (Soler, Sebastián, 'Derecho Penal Argentino', t. IV, p. 197, Buenos Aires, 1988; Fontan Balestra, Carlos, 'Tratado de Derecho Penal', t. V, ps. 434 y ss. Buenos Aires, 1969)"; y que "quizás el desarrollo más profundo y completo de la materia lo ha realizado Frías Caballero al expresar que 'la figura del hurto, en efecto, ha sido construida acuñándose el tipo de acción desde el punto de vista del sujeto activo, esto es, de aquello que éste ha de obtener para perfeccionar el delito ('apoderamiento') y no desde el del sujeto pasivo (como ocurría, por ejemplo, si el verbo utilizado fuese 'sustraer' tal el código italiano vigente-, vocablo que se refiere inequívocamente a la pérdida por este último sufrida). Esta peculiaridad de nuestro derecho positivo hace que la acción consumativa de este delito deba integrarse por dos fases: pasiva la una (privación de la cosa quien la detenta) y activa la otra (toma efectiva de poder sobre la misma por parte del agente, mediante la cual se desapodera la víctima). Por ello carece de relevancia la acción que sólo consiste en quitar, despojar, privar, sacar, extraer la cosa fuera de la esfera de custodia o de vigilancia del dueño (esto es, sustraer o desapoderar) si correlativamente no se produce el efectivo apoderamiento por parte del ladrón. Esto sentado, entiendo que el 'apoderamiento' exigido por el tipo se

perfecciona cuando el autor obtiene el poder efectivo sobre la cosa, o sea cuando se halla en condiciones de hecho tales que le permitan la inmediata posibilidad de realizar, materialmente sobre ellas, actos de disposición física (criterio teoría que podría llamarse de la disponibilidad o de la posibilidad física de disponer) aunque sea por breves instantes; posibilidad que no nace, por cierto —aunque tenga consigo las cosas mientras ello pueda serle impedido por la víctima, la autoridad o un tercero que intervenga eficazmente, y que dependerá además en muchos casos fundamentalmente, incluso de la naturaleza del objeto sobre el cual recae la acción (cosas consumibles, fungibles, etc.)- (Frías Caballero, J., en 'La acción material constitutiva del delito de hurto', ps. 60/61, Buenos Aires, 1962)".-

Por último, se consideró también (...) la letra expresa de la ley, pues según reza el Diccionario de la Real Academia, en su segunda acepción "apoderar" es "poner en poder de alguien una cosa o darle la posesión de ella"; éste y no otro es el sentido que hay que asignársele al vocablo utilizado en los tipos genéricos acuñados por los arts. 162 —hurto- y 164 —robo-. Por ello, se concluyó que "lo decisivo es el criterio de disponibilidad de la cosa aunque sea por muy breve lapso, es decir para que haya apoderamiento y delito consumado, es preciso que el sujeto haya tenido la posibilidad física de disponer del objeto y consecuentemente la víctima deje de tener tal opción" (el destacado me pertenece en todos los casos).-

VI.- Por todo lo expuesto, he de propiciar mi voto por la negativa a la presente cuestión.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

I.- No he de reiterar los antecedentes del caso, posturas de las partes, ni términos del fallo en crisis, remitiendo a tal fin, salvo en lo

estrictamente necesario, a la completa reseña realizada por el primer votante de esta Sentencia.

Resulta oportuno consignar que el hecho por el cual fueran condenados C. y G. fue descripto en la pieza acusatoria en los siguientes términos: "El ocurrido el día 2 de septiembre de 2018 a las 04:30 horas aproximadamente, en la vivienda perteneciente al Sr. G. E. V. ubicada en calle Rivadavia N^{O} X de esta ciudad, el cual en esos momentos no se encontraba. Allí G. C., G. B. y D. G., previo romper el vidrio de la ventana de la habitación de la casa que da al frente y romper otra ventana más chica del mismo sector, sustrajeron los siguientes elementos: un televisor LCD de 32 pulgadas color negro que se encontraba colgado en la pared de la habitación; un televisor tipo LED marca Philips con pie de apoyo de color negro de 32 pulgadas con su respectivo control remoto, una play station III de color negro con dos joysticks de color rojo inalámbricos, una notebook de 15,6 pulgadas con su respectivo cargador, una netbook de color violeta HP con su respectivo cargador con funda de color negro de neoprene de color negro, dos tablets una de color negro y la otra blanca ambas estaban para reparar de 7 pulgadas, una mochila con detalles de flores marca Quiksilver, una caja de Blu-ray de play station X de color blanco con la imagen de un auto de color azul. Todos estos elementos fueron cargados por los imputados en el rodado de D. G., el que había quedado estacionado a metros del lugar del hecho. Tras el alerta a la Comisaría local por parte de una vecina del lugar que observó dicha maniobra y con la colaboración de un testigo que observó el vehículo de mención circular por inmediaciones del lugar, constataron la existencia del mismo en el patio de una vivienda ubicada entre las calles D. y R. de esta ciudad, perteneciente a G. C., tratándose este de un rodado marca Renault modelo Megan dominio colocado X, observándose a simple vista ya que el baúl se encontraba levantado, un televisor tipo Led de 32 pulgadas, virtud del cual se dispone

consigna policial hasta disponer de la orden de allanamiento y registro vehicular. Que mientras se esperaba la correspondiente orden huyó del domicilio D. G. propietario del rodado".

II.- Algunas consideraciones preliminares vinculadas al sub-judice.

No caben dudas que el orden adjetivo penal actual, sancionado en el año 2006 en la Provincia del Chubut, si bien no abandona la clásica distinción entre nulidades de carácter absoluto, que puede ser solicitada su declaración en cualquier estado del proceso, y relativo, cuyo pedimento debe ser efectuado hasta cierto momento, en líneas generales parece poner en valor institutos como el saneamiento, la inoponibilidad y la convalidación (arts. 161/163 CPPCh.).

Quizás ello se deba al drástico cambio de diseño, especialmente en el rol de los Jueces, que significó su vigencia, en absoluto comprometidos con la investigación penal (art. 18 CPPCh.), por lo cual se encuentran en reales condiciones de objetividad para advertir vicios de procedimiento.

A ello se suma con el cambio de sistema procesal la restricción de medios de impugnación de decisiones durante el trámite, en beneficio de un potente recurso contra una eventual condena (art. 374 CPPCh.), cuyo contenido puede versar sobre cualquiera de las incidencias previas a la Sentencia, en la medida que lo decidido haya coadyuvado a la indicada condena. No podemos olvidar que el rito vigente contempla claramente, por ser posterior, las consecuencias del precedente "Casal" de la CSJN.

Así queda enmarcada la tarea de este Tribunal de revisión, sin perjuicio de la última parte del art. 369, en la cual se prevé un "control de constitucionalidad", de carácter oficioso, al que le hemos asignado el alcance de resguardo de las formas básicas del "Juicio previo"

del art 18 de la CN., más allá de los agravios del impugnante, que al tener que ver con formas, se vincula con vicios y eventualmente con nulidades, aunque siempre siguiendo la lógica del codificador en el sentido que su declaración resulta de última ratio.

En varias ocasiones (Sentencias nro 4/13, 8/13, 23/17, 21/18, entre otras), así lo hemos expresado, además de relacionar tal excepcionalidad con la existencia de perjuicio, representado en una lesión efectiva al derecho de defensa.

En lo atinente a la investigación penal y sus cursos de pesquisa, hemos advertido sobre la plena vigencia de otro precedente de la CSJN, "Rayford", en el cual se fija la pauta, asignando trascendencia al análisis del impacto del mentado perjuicio, que no obstante la existencia de cursos de indagación de lo acontecido anómalos, tal investigación no decae si paralelamente existen otros, concretos, válidos, mediante los que se hubiese podido llegar a idénticos resultados que los anteriores.

Otro aspecto preliminar al abordaje de los agravios en sí, reside en las declaraciones testimoniales.

Los testigos, en el sistema procesal vigente, solo declaran en Debate, o en la instancia prevista en el art. 279 del CPPCh.. Antes, pueden ser entrevistados, los pretendidos como de cargo por preventores, Fiscales y/o sus colaboradores, y los pretendidos como de descargo por Defensores, o a la inversa aunque en tales supuestos debe primar el principio procesal de buena fe y la cautela que de él se deriva (arts. 122 y 278 7mo. párrafo CPPCh.).

Cuando los testigos declaran, en las instancias señaladas, son examinados por quién los propuso, y dicha parte puede utilizar anotaciones de las entrevistas previas para refrescar la memoria del testigo, o aún para evitar mendacidades o reticencias, en cuyo caso, con la

autorización del Tribunal, pueden efectuar un interrogatorio mucho más exigente.

Si el testigo declara aquello que expresó en las entrevistas previas, la otra parte tendrá la chance de contraexamen, particularmente pormenorizado, pues soló superada tal instancia se produce la adquisición del testimonio para el plexo de prueba.

En resumidas cuentas, de ese modo funciona la litigación adversarial, que si bien no halla prevista legalmente, parece el sistema de gestión de audiencias que mejor se adapta al rito vigente.

Entonces, que las partes sepan lo que los testigos presuntamente dirán en el Juicio no implica ningún vicio, la cuestión es que se resguarden los aludidos examen y contra examen, pues en la chance de interrogar de forma directa o de manera incisiva está la garantía de la contradicción, y en el caso del acusado, de la vigencia del derecho de defensa

No es de menor trascendencia el dato, pues de dicho proceso dialéctico se prevé que se desprenda la información que luego los Magistrados obtendrán a título de verdad sobre los hechos, en la Sentencia.

III.- En cuanto al caso en sí.

Un primer cauce de investigación comenzó con el aviso dado por la Dra. L. C. a la Prevención, quién se domicilia frente al sitio del atraco y observó el tramo final del desapoderamiento.

Sus expresiones, además de haber sido contundentes, fueron convalidadas por imágenes provenientes de filmaciones de Cámaras de seguridad, que tomaron perfectamente un rodado Renault Megane, a sujetos, y sus vestimentas, que cargaban objetos en él, conforme su incorporación al Debate más la deposición de M. R. D.

También se acreditó fehacientemente que C. en un tiempo previo había desarrollado tareas de arreglas edilicios en la vivienda

damnificada, y que G. solía conducir el móvil en el que fue trasladada la res furtiva.

Otro cauce de investigación se originó en lo percibido por el testigo R. Este observó también el segmento final del desapoderamiento, la forma en que los sujetos activos se posicionaron en el rodado Megane, los tuvo a la vista posteriormente, le advirtió a la Prevención sobre el rumbo que tomaban, presuntamente hacia el Barrio Progreso, y luego nuevamente informó a la Autoridad policial que habían cambiado de dirección, identificando el sitio donde se detuvieron, en el cual a la postre se llevó a cabo el registro domiciliario y la recuperación de parte de lo sustraído.

Hemos cotejado el audio del Debate y las expresiones de R., la manera en que fue interrogado por la Sra. Fiscal, las objeciones, planteos e incisivo contra examen de la Defensa, y coincidido en que la Sra. Fiscal lo interrogó dentro del marco descripto en el acápite anterior, y el letrado del Ministerio de la Defensa Pública intentó, quizás de forma algo destemplada, cuestionar su mérito, por vía de enervar dichas formas en la recepción de su declaración, inobjetables desde su validez.

Claro está que no logró un planteo factible respecto de la violación de tales formas, ni mucho menos desmerecer el mérito de esa prueba.

El aludido registro domiciliario, cuya validez el letrado defensor no pudo cuestionar pues allí estaba presente, resultó otra pieza determinante en la construcción que el A-quo hizo de la coautoría de G., reforzado dicho acto por las expresiones de sus testigos de actuación, V. y B.

No parece del todo necesario para el cumplimiento del rol de Defensor concurrir a los allanamientos.

A esa altura, generalmente previa al comienzo de la investigación penal preparatoria, no se cuenta con versión del asistido, por lo cual la estrategia a seguir aún se encuentra por definirse, y además, con tal presencia de algún modo se pierden chances de objetar la validez de la diligencia, a punto tal que en el sub-lite, y quizás por ello, la pretendida invalidación de la medida ha sido argumentada desde la introducción de parte del cuerpo de los policías dejados de consigna en la puerta hasta la llegada de la orden judicial de cateo, es decir antes del acto, instante en el que el letrado aún no había llegado al lugar.

Suprimiendo tal "observación" pretendidamente ilegal, el registro se hubiera desarrollado igual pues los datos brindados por R. fueron relevantes a tal fin. Aquí cabe remitir a lo expresado sobre el perjuicio que requiere toda nulidad, y las enseñanzas del precedente "Rayford".

Por otro lado, perfectamente el Sr. Defensor podía objetar la validez de cualquier aspecto del trámite, sin necesidad de aviso previo, pues en ello se basa la libertad en el ejercicio del derecho de defensa, como también podía, y de hecho lo hizo, incorporar tales argumentos en el recurso deducido contra la condena, a modo de agravios, pues, como ya dijimos, su contenido es de absoluta amplitud.

Aunque, tal como hemos adelantado, estratégicamente todo ello no haya dado resultado a los efectos perseguidos por la parte.

En resumen, testigos oculares, de actuación, preventores, prueba científica, registros fílmicos, domiciliario, conformaron un todo conciso de cargo, en el sentido de la superación del estado de inocencia a fin de determinar que tanto C. como G., formaron parte de la iniciativa delictiva descripta en la Acusación.

En líneas generales así lo definió el Sentenciador, correctamente, por lo cual nada cabe objetar a la decisión por él tomado en orden a la materialidad y la coautoría delictiva de los imputados. IV.- Seguimos, y lo hemos expresado reiteradamente, en lo vinculado a las etapas del iter criminis, concretamente a la diferenciación entre Tentativa y Delito consumado, la postura, en los delitos contra la propiedad, de la salida de la esfera de custodia del sujeto pasivo, de todo o parte de la res furtiva, que se corresponde con la adquisición del sujeto activo de cierto poder de disposición sobre la misma (Sentencia nro. 1/14, 21/17, entre otras).

Aquí la víctima V. y su madre Sra. G., detallaron lo sustraído, aún antes del hallazgo del remanente, dentro de lo que consignaron una tablet, una play station y una notebook que no fueron recuperadas.

Si a ello se suma que los sujetos activos efectivamente desapoderaron a la víctima de todo ello, asumieron cierto poder de contralor de lo robado, llegando a introducirlo en un domicilio propio, tal extremo fáctico consistente además del mentado desapoderamiento, en la adquisición de cierto poder de disposición se verificó, y con ello el ingreso de la conducta en la etapa de consumación.

No hubo otros planteos en cuanto a la tipificación, por caso vinculados a que el número de tres sujetos activos, en sitio poblado, es lo que agrava el Robo, pero deben ser coautores, no satisfaciendo la previsión legal del art. 167 del CP otro nivel de participación criminal que no sea la coautoría.

Sin perjuicio de ello, la fundamentación del A-quo respecto del tema ha sido adecuada, y al no haber agravio respecto del monto de pena, también en los aspectos referidos la Sentencia merece ser, entonces íntegramente, confirmada.

Así voto.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MÜLLER dijo:

I.-La completa y detallada reseña del caso que luce al comienzo de este acto me exime de hacerlo y a ella me remito con la finalidad de evitar reiteraciones innecesarias y en honor a la brevedad, por lo tanto, paso directamente a tratar los agravios planteados por el impugnante conforme el orden que propone.

Para comenzar considero relevante destacar que en el caso no se encuentra controvertido en modo alguno que el día 2 de septiembre de 2018, siendo estimativamente pasadas las 4:30 hs. fueron sustraídos de la vivienda del señor G. V., ubicada en calle R. nº X de la ciudad de Sarmiento, una importante cantidad de bienes, los que se detallan en la acusación; que el hecho se concretó con la intervención de al menos tres individuos, que accedieron al domicilio por una ventana previa rotura del vidrio, y por último que cargaron el botín en un automóvil Renault Megane II, dominio X retirándose del lugar.

Ante la contundencia de la prueba que permitió reconstruir estos extremos fácticos, reitero no discutidos, cualquier cuestionamiento o crítica debe ser de peso para lograr revertir la sentencia recurrida.

l.- El primer agravio se vincula a la validez de las actuaciones que dieron inicio al Legajo de Investigación, las que según el impugnante se encuentran viciadas de nulidad.

Aduce que el allanamiento que permitió el secuestro de los bienes sustraídos de la vivienda del Señor V. y del automóvil Renault Megane en el que se movilizaban los autores del ilícito, derivó de un accionar ilegal de la autoridad policial al haber ingresado al patio de la propiedad de C., donde se hallaba estacionado el rodado mencionado, para revisar el baúl del mismo y al advertir que había un televisor Led solicitaron las órdenes respectivas, dejando consigna en el sitio, hasta practicar la diligencia en la que llamativamente estuvo presente el Abogado Adjunto de la Defensa Pública ante el requerimiento de uno de los sospechosos.

La diligencia en sí misma no es cuestionada pues se practicó con todas las exigencias legales, lo cuestionado por la defensa es que se llegó a ella por un medio ilícito como ingresar los preventores a la propiedad privada y requisar un automóvil sin orden, circunstancia que según el recurrente surgió del debate luego de que declararan los funcionarios actuantes, y por ello es que lo planteó en la instancia de la discusión final o alegatos.

El aquo de acuerdo a la constatación, inspección ocular, croquis y fotografías sostuvo que se trata de un sitio sin delimitación ni cercamiento de libre acceso, lindero a la propiedad donde se ubican cuatro departamentos, uno de ellos ocupado por C., y al no encontrarse acreditado que el sector donde se hallaba estacionado el automóvil corresponda a la propiedad y que los agentes del orden que actuaron solo se aproximaron al baúl del mismo, rechazó la nulidad, argumentando además la convalidación por no haberlo planteado al defensa desde el inicio del proceso.

Adelantando opinión la nulidad intentada por la Defensa resulta absolutamente inadmisible, y del margen de los fundamentos

brindados por el Juez de grado para el rechazo, los cuales entiendo no hacen estrictamente al fondo de la cuestión, el análisis debió comprender otros aspectos más trascendentes que han surgido de las pruebas producidas.

El inicio de las actuaciones obedece al alerta dado por una vecina a la autoridad policial de que tres individuos habían ingresado a una vivienda y se llevaban bienes, tomando intervención rápidamente, para luego ser informados por otra persona que se hallaba en las inmediaciones que observó a los tres sujetos cargar bultos en un automóvil dando detalles del mismo e indicando la dirección en que se retiraron, intentando los preventores un rastrillaje en principio sin éxito, para luego ser avisados por el mismo individuo que pudo divisar nuevamente el automóvil y que había ingresado a un predio donde se encuentran unos departamentos dando la ubicación; así arriban los funcionarios policiales verificando la presencia de rodado que se hallaba con el baúl abierto y a simple vista observan un televisor Led, dejando consigna en el sitio y proceder con arreglo a derecho requiriendo la correspondiente orden de registro domiciliario, todo de conformidad a lo previsto por el art. 172 del C.P.P., aunque ante tal situación no puede perderse de vista la autorización que contemplan los arts. 171, 5to párrafo y 172 inc. 2) del mismo cuerpo legal, dado que existía una fuerte sospecha que en el lugar se hallaban objetos provenientes de un delito y que los autores se habían introducido en un departamento de la propiedad cuyas características fueron correctamente detalladas por el Juez de grado.

Por otra parte, los funcionarios actuantes al prestar declaración han sido claros al indicar coincidentemente que no efectuaron una requisa, ya que se apreciaba a simple vista que el baúl del automóvil se hallaba abierto y en su interior un televisor, y al más elemental análisis indica que los preventores arribaron al sitio cuando los autores se encontraban descargando el botín en la vivienda de C.

En no pocas oportunidades hemos abordadocuestiones atinentes a la validez de los registros domiciliarios y requisas, en particular en aquellos casos que se practica sin orden, pero en este se procedió con absoluto apego a las normas legales que lo regulan; como ya señalara de acuerdo a la prueba obtenida se pudo reconstruir no solo el hecho sino también las acciones posteriores de los autores para asegurar su impunidad y el producido del ilícito, reitero observados por testigos y una intervención policial inmediata que, desde mi perspectiva, incluso habilitaba a proceder sin orden.

Lo único que puedo convenir con el Señor Defensor es que la cuestión que introdujo en la etapa de los alegatos, en principio, no requería de un planteo previo acerca de la validez de las actuaciones iniciales pero se llegó al allanamiento por un conjunto de aportes previos, independientes, como la verificación que se había producido un ilícito contra la propiedad, la versión de una vecina que presenció el momento en que se ejecutaba y una tercera persona que pudo ver cuando los autores cargaban los bienes en un automóvil y se retiraban del lugar para posteriormente introducirse en una propiedad, permitiendo de tal manera el inmediato esclarecimiento del hecho; por ende aun bonificando la hipótesis de la defensa y excluyendo el allanamiento, que reitero es plenamente válido, se arribaría al mismo resultado, y en este sentido vale recordar que ya La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Rayford" destacó que de existir un curso causal de investigación alternativo o independiente a los fines de la construcción de una imputación de una imputación válida, habilita a descartar cualquier vicio de naturaleza

invalidante de la investigación si a un resultado pudo arribarse en definitiva por medios regulares.

Por lo tanto, al no encontrar apoyo factico ni jurídico la nulidad intentada por la defensa corresponde el rechazo del agravio, lo que así voto.

2.- El segundo cuestionamiento de la defensa apunta a la forma en que el Juez dirigió el debate, impidiendo el debido contra examen de los testigos G. del C. G., J. A. R. y B. G., posicionándose frente al conflicto e inclinando el equilibrio, constituyendo tal proceder una grave intromisión que va más allá de las facultades de dirección y control del debate, lo que en definitiva importa una severa afectación al derecho de defensa al vulnerar la prohibición contenida en el art. 192 del C.P.P.

La respuesta del Ministerio Público Fiscal fue contundente en cuanto que la crítica en definitiva se reduce a una disconformidad con la valoración de la prueba, en particular de los testimonios que señala en la impugnación, dejando entrever cierta desprolijidad que se produjo al ser interrogados los testigos.

Desde luego el agravio nos conduce a examinar cómo se desarrollaron las declaraciones de estos testigos, como fue el interrogatorio de las partes y que intervención tuvo el Juez de grado, aclarando desde ya que pese a las oposiciones y observaciones de la defensa y las decisiones que adoptaba el aquo no planteó reposición ni formuló reserva (arts. 311 y 365 del C.P.P.), lo que en parte desmerece el recurso, aunque desde el control amplio que impone la impugnación ordinaria examinaremos lo actuado.

Lo primero que debemos tener presente es que la declaración de los testigos queda sujeta al interrogatorio de las partes y no pueden formular preguntas de tal manera que ellas sugieran las respuestas,

quedando expresamente prohibido preguntas engañosas, pocos claras o destinadas a presionar al testigo (arts. 324 y 325 del C.P.P.), como así también que los Jueces suplan la actividad de las partes (art. 192), pero en virtud de la facultad del Juez de dirigir el debate, tiene el deber de moderar las discusiones y los interrogatorios (art. 31 1), y en el caso no extraigo que el aquo se apartara o excediera las facultades conferidas, inclinando el equilibrio en perjuicio de la defensa como lo denuncia en la impugnación.

Así la situación dada con la Señora G., madre del damnificado, que al responder preguntas de la Defensa y efectuar un agregado o aditar una circunstancia que no era favorable para la parte, trató de impedirlo de manera vehemente, incluso llegó a disculparse en el alegato por el trato dispensado a la testigo; en cuanto a los interrogatorios al Señor R. y al Comisario G. solo advierto la defectuosa técnica para llevarlos adelante formulando preguntas intrascendentes, reiterativas, sugestivas, en muchos casos poco claras o tendientes a confundir al testigo, lo que desde luego habilitaba sobradamente la intervención del Juez, ya sea oficiosa o a pedido de parte, para moderar los interrogatorios, por ende el agravio no es de recibo y corresponde el rechazo, lo que así voto.

3.- Como ya señalara al iniciar mi sufragio no se encuentra controvertida la existencia del hecho solo aquel segmento de la sentencia que brinda respuesta al segundo interrogante del reproche. La Defensa en línea con la estrategia inicial considera que las conclusiones del Juez son producto de una errónea valoración de la prueba y que ello obedece al apartamiento de las reglas que rigen a materia -sana crítica racional-.

Sobre esta cuestión ésta Cámara tiene dicho que si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al Tribunal de mérito tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio y ponderarlas conforme la sana crítica racional (De La Rúa, F. " La Casación Penal", Depalma 1994, pag. 140;

Sentencia N O 1/2014,11-02-2014"A." entre otras), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran (lógica, psicológica, experiencia) debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo, y en función de éste, a su vez evidenciar lo determinante del vicio que se denuncia.-

En base a ello entiendo inconducente la argumentación impugnativa pues se apoya solo en un reproche aislado, que se desentiende del amplio marco probatorio, esgrimiendo un defecto carente de trascendencia. En el caso, y a contrario de lo sostenido por la Defensa, el Juez aquo ha analizado y expuesto los argumentos tanto fácticos como jurídicos que le sirven de sustento para arribar a su solución apreciando toda la prueba que fue rendida correctamente durante el debate, no presentando fisura alguna el pronunciamiento, exponiendo además aquellos por los que descarta la postura de la defensa.-

Para un correcto análisis debemos tener presente que se trata de una situación que se ubica en el límite con la cuasi-flagrancia; como ya destacara todo se inicia ante el alerta dado por la Dra. L. C. a la autoridad policial de que en una vivienda ubicada frente a la suya se estaba produciendo un robo, del cual iba dando detalles, entre ellos que eran tres personas, la vestimenta y la dirección en que se retiraban con objetos, vale aclarar que la defensa no ha cuestionado en modo alguno la declaración de la testigo no existiendo razones para dudar de la veracidad de sus dichos; fue así que inmediatamente se constituyen funcionarios del orden, el Oficial I., el sargento P. y el Agente M. y toma contacto en el sitio con el señor J. R., quien brindó un aporte sustancial para el esclarecimiento del hecho, como indicar el automóvil en que se movilizaban los autores y en el que cargaron los objetos, la dirección que tomaron y un segundo alerta al hacer contacto visual nuevamente con el rodado pudiendo apreciar el lugar donde ingresó, lo que también informó prontamente a los funcionarios policiales

que habían iniciado el rastrillaje por la zona, para llegar así al registro domiciliario cuestionado por la defensa y que fuera desestimado.

Desde luego en las diligencias iniciales se verificó la sustracción de bienes de la vivienda del señor V. y la forma en que ingresaron los autores, pero además quedaron registros fílmicos de cámaras de seguridad que avalan todo lo expuesto por la Dra. C. y el señor R., pudiendo apreciarse a los autores y la vestimenta que lucían en la ocasión, tarea que estuvo a cargo de M. R. D. de la División Criminalística, prueba que permite también afirmar que todo acontece sin solución de continuidad.

Como puede apreciarse la prueba tiene suficiente potencia para derrumbar el estado de inocencia, y las conclusiones de autoría del Juez de grado se apoyan en un minucioso examen del abundante plexo, no permitiendo discusión alguna la participación adjudicada a C., y las dudas que intentó instalar la defensa solo en relación a la intervención de G., también fueron sobradamente despejadas por el Magistrado, que no sólo lo vincula por el automóvil utilizado, puesto que era de su propiedad, sino además porque huyó del departamento de C. cuando ya se encontraba la consigna policial (S. M. y G.) pudiendo individualizarlo además de perseguirlo aunque sin lograr apresarlo, y la vestimenta que coincidía con una de las personas que se aprecian en las imágenes de la cámara de seguridad, sin dejar de atender la conducta posterior intentando desvincularse con una denuncia de robo del automotor, considerando por último, como pauta más que válida, que no hubo casi intervalos entre el hecho y la ubicación por la policía de los autores y bienes en el lugar.

Finalmente entiendo pertinente dejar sentado que concuerdo únicamente con el señor Defensor que debió imperar el mismo criterio con el imputado que resultó absuelto, pero en sentido inverso, siendo este el punto más endeble de la sentencia; en definitiva, no encontrando

apoyo el agravio, corresponde confirmar la sentencia en este ítem, lo que así voto.

4.- Por último, se agravia la defensa por cuanto el delito ha sido considerado como consumado cuando las circunstancias dejan en evidencia que se trató de una tentativa.

En principio los fundamentos que brinda el impugnante se contraponen con los argumentos que sustentaron el planteo de nulidad del allanamiento, aceptando en esta oportunidad que estamos en presencia de una "cuasi-flagrancia", y trae en apoyo el precedente "N." -Sentencia nº 29/2014-, en la que nos hemos expedido al respecto, pero en base a un hecho cuyas circunstancias fueron distintas; aquí era válida la consideración de que no todos los bienes fueron recuperados, que indudablemente en la persecución existió un breve espacio en el que no se tuvo contacto con el automóvil, que permanecieron más de cuatro horas en el interior del departamento, ubicando algunos bienes de forma tal que simularan pertenecerles cómo sacarle stickers que los identificaban, que G. pudo huir del lugar y bien pudo llevarse algún elemento de fácil traslado como una tablet o una Notebook denunciadas como faltantes; todo ello habilita a considerar que los autores han tenido posibilidad de disponer de los mismos, verificándose por otra parte una lesión al bien jurídico protegido, pautas que precisamente hemos destacado en el precedente citado para considerar consumado el hecho, por lo que también debe confirmarse la sentencia en lo atinente a la significación jurídica asignada a las conductas reprochadas, y así voto.

A la SEGUNDA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

De conformidad con el resultado alcanzado por unanimidad, tanto en la deliberación como en la votación de la cuestión precedente, es que propongo al Acuerdo el dictado del siguiente

pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa de los acusados G. A. E. C. y D. M. G., contra la sentencia condenatoria N^{O} 839/19, dictada en fecha 3 de octubre de 2019 (arts. 374 y 382 y ss. del CPP) y confirmar en todas sus partes la mencionada sentencia.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública, por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma 20 JUS (Ley XIII, N^{O} 15, modificatoria de la Ley XIII N^{O} 4 (antes Ley 2.200).-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MONTENOVO

En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por el colega que me precede y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MOLER dijo:

Atento el resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Agotado el proceso deliberativo, esta Cámara en lo Penal, por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1 ^{0}) NO HACER lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa de los acusados G. A. E. C. y D. M. G., contra la sentencia condenatoria N^{O} 839/19, dictada en fecha 3 de octubre de 2019 (arts. 374 y 382 y ss. del CPP).----------

2 ^{0}) CONFIRMAR en todas sus partes la mencionada sentencia.----------

3 ^{0}) TENER presente la reserva del caso federal.----------

4 ^{0}) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública, por la labor desarrollada en la etapa de impugnación, en 20 JUS (Ley XIII, N^{O} 15, modificatoria de la Ley XIII N^{O} 4, antes Ley 2.200).----------

5 ^{0}) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

MARTIN R. MONTENOVO
JUEZ
CAMARA EN LO PENAL

DANIEL LUIS MARIA PINTOS
PRESIDENTE
CAMARA EN LO PENAL

Guillermo A. Müller
Juez
Cámara en lo Penal